

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos N° 280-2010, rol del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, por resolución de tres de agosto de dos mil diecisiete, que rola a fojas 1886, en lo que interesa a los recursos, se condenó a César Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torr  S ez y Orlando Jos  Manzo Dur n, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Sonia del Carmen Bustos Reyes, perpetrado en esta ciudad a contar del 5 de septiembre de 1974, a las penas de siete a os de presidio mayor en su grado m nimo y las accesorias de inhabilitaci n absoluta perpetua para cargos y oficios p blicos y derechos pol ticos e inhabilitaci n absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas, m s el pago de las costas de la causa. En la parte civil se acogi  la demanda por da o moral deducida por las actoras Blanca Rosa, Mar a Ang lica y Elvira del Carmen, todas de apellidos Bustos Reyes, quedando condenado el Estado de Chile a pagar a t tulo de indemnizaci n de perjuicios por da o moral la suma de cuarenta millones de pesos a cada una de ellas.

Apelada esa decisi n, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirm  con declaraci n que los sentenciados quedaban condenados a la pena  nica de diez a os de presidio mayor en su grado m nimo, mediante resoluci n de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que se lee de fojas 2093 a 2103, en cuya contra la asesor a letrada del condenado Manríquez Bravo y el Consejo de Defensa del Estado en la parte civil, dedujeron sendos recursos de casaci n en el fondo, como se desprende de las presentaciones de fojas 2125 y 2109 respectivamente, los que se ordenaron traer en relaci n a fojas 2148.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casaci n en el fondo deducido por la defensa de C sar Manríquez Bravo.

Primero: Que la defensa del acusado Manríquez Bravo sustenta su recurso de casaci n en el fondo en la causal prevista en el art culo 546 N  7 del



Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 485, 487 y 488 del mismo compendio, fundado en que se condenó al acusado como autor de un delito de secuestro calificado, en circunstancias que las presunciones establecidas en el proceso no reúnen los requisitos legales para ello. Señala al efecto que no hay prueba de su participación como autor o cómplice en el hecho investigado y no concurren en los indicios reunidos por el tribunal los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 488 citado. Detalla los elementos de convicción recabados y sostiene que de ellos no se desprende la participación que se atribuye. Por eso, afirma que, lo resuelto infringe el artículo 15 del Código Penal, pues no existen antecedentes que permitan considerar que intervino en la ejecución del hecho, tampoco que tuvo conocimiento de ellos.

Del mismo modo se quebranta el artículo 5 de la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Chile sobre presunción de inocencia, porque no se ha probado la responsabilidad del acusado de ningún modo, como tampoco el supuesto cargo que detentó.

Termina solicitando acoger el recurso, invalidar el fallo de segundo grado y que se dicte la sentencia de reemplazo en la que se absuelva a su representado.

Segundo: Que en lo que atañe a la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, cabe tener en cuenta que el arbitrio se sustenta únicamente en el quebrantamiento del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, es necesario precisar que si bien el arbitrio cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1º y 2º, primera parte- su lectura no demuestra la imputación de haber sido violentada, pues exclusivamente plantea discrepancia en torno a la valoración que se confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en el fallo, con apego a los cuales se estimó acreditada la actuación punible de Manríquez Bravo en los hechos, disintiendo de sus



conclusiones, cuestión ajena a este recurso extraordinario, de naturaleza sustantiva y de derecho estricto.

Tercero: Que el restante acápite del arbitrio por el que fundamenta la equivocación del tribunal de alzada al confirmar la decisión del de primer grado que determinó su participación en el delito, por no concurrir los elementos necesarios para sancionarlo e insta en definitiva por su absolución, carece del estándar que impone el mecanismo de impugnación que se ha deducido, al sustentarse en disposiciones que carecen de ese carácter – artículos 459 y 456 bis, ambos del Código de Procedimiento Penal, al igual que los artículos 486 y 487 del mismo cuerpo legal- de manera que no podrá ser atendido, sin perjuicio de acotar –a su respecto- que su exposición de motivos da cuenta de la pretensión que subyace a todo el libelo, como es un nuevo aquilatamiento de los mecanismos de convicción aportados a la causa, lo que resulta absolutamente ajeno al recurso intentado.

Cuarto: Que, sea como fuere, es un hecho inamovible y probado que a la época de la detención de la víctima, Manríquez Bravo estaba al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban brigadas y grupos operativos encargados de la detención y eliminación de personas contrarias al gobierno militar, con poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la DINA y participación, previo concierto, en el destino de los detenidos, lo cual suprime el pretexto que su tarea se limitó a funciones logísticas y elimina su proclamada inocencia en los hechos.

Dichas circunstancias, unidas a los elementos de juicio reseñados en el motivo Décimo Séptimo del fallo de primer grado, que el de alzada reproduce, permitieron a los jueces del fondo construir presunciones judiciales que cumplen todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en tanto se fundan en hechos reales y probados, y son múltiples, graves



y concordantes entre sí, para sostener, como hace el fallo, que Manríquez Bravo es autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Quinto: Que, en consecuencia, no se han producido los errores de derecho denunciados en el recurso, por lo que será desestimado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado.

Sexto: Que por el recurso de casación en el fondo deducido se reclama, en su primer segmento, contravención a los artículos 2 N° 1, 17 a 23 de la Ley N° 19.123, al aplicar un errado método de interpretación que vulneró los artículos 19 y 22 inciso 1° del Código Civil.

Explica el recurso que la Ley N° 19.123 concedió beneficios al núcleo más cercano a la víctima, que comprende a los padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco, amistad o cercanía, entre ellos, a los hermanos del causante, cuyo es el caso de las demandantes de autos respecto de la víctima Sonia del Carmen Bustos Reyes.

En un segundo capítulo, el recurso denuncia la falta de aplicación de los artículos 41 del Código de Procedimiento Civil y 2332 del Código Civil, en relación con los artículos 1437, 2492, 2497 y 2514 y 19 y 22 inciso primero del mismo cuerpo legal, al prescindir de la regulación contenida en el derecho interno a propósito de la prescripción de la acción civil ejercida.

Explica que la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones, dejó establecido que los hechos que motivan la presente causa, ocurrieron a partir del día 05 de septiembre de 1974, en tanto que sólo fue notificada la demanda el 27 de julio de 2015, por lo que el plazo de prescripción se encuentra cumplido, incluso si se considera que estuvo suspendido durante todo el período que se inició con el régimen militar instaurado el 11 de septiembre de 1973 hasta la fecha en que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación entregó oficialmente su informe sobre los



casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en el país durante ese lapso, el 4 de marzo de 1991.

Entonces, al apartarse de las disposiciones sobre prescripción del Código Civil, el fallo vulneró las reglas de los artículos 19 inciso primero y 22 inciso primero de ese mismo cuerpo legal, en particular porque no debía desatenderse el contexto de la ley ni lo dispuesto en su artículo 2497, que manda aplicar las disposiciones de la prescripción a favor y en contra del Estado.

Denuncia en un tercer capítulo la falsa aplicación de normas de derecho internacional sobre Derechos Humanos las cuales no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales. El error se produce al extender la imprescriptibilidad prevista únicamente para las acciones penales que nacen de crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad a acciones pecuniarias provenientes de los mismos hechos, las cuales quedan entregadas a la legislación interna, que en el caso de nuestro país resulta ser la contenida en las disposiciones de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que fija un plazo que, como se indicó, se encuentra largamente cumplido.

Al efecto, los jueces del fondo sin citar ningún principio o norma específica sobre la materia, invocan el derecho internacional el cual –a su juicio- a través de normas de ius cogens, de derecho consuetudinario y de derecho convencional establecería la imprescriptibilidad de las acciones destinadas a resarcir los daños causados por violaciones a los derechos humanos; no obstante, no existe ninguna norma internacional en tal sentido en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país, ni tampoco existe una norma imperativa de derecho internacional general sobre el punto aceptada y reconocida por la comunidad internacional que no admita acuerdo en contrario y que solo pueda ser modificada por otra del mismo carácter.



Finaliza solicitando que se anule la sentencia impugnada y, en su reemplazo, se resuelva rechazar íntegramente la demanda, con costas.

Séptimo: Que por lo que toca a la propuesta del recurso, es menester dejar en claro que el fallo asentó como fundamento de la pretensión indemnizatoria el hecho de que Sonia del Carmen Bustos Reyes fue víctima del delito de secuestro calificado a manos de agentes del Estado de Chile.

Octavo: Que los jueces del fondo rechazaron la defensa referida a la improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, teniendo presente que el daño moral no sólo lo sufren los padres e hijos de las víctimas, sino también el entorno familiar más amplio que ha padecido por su pérdida, que comprende a los hermanos.

En lo que toca a la excepción de prescripción tienen en cuenta para desestimarla que la acción ejercida es de carácter reparatoria por derivar de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, la que se rige por preceptos del derecho internacional que consagra la imprescriptibilidad, que debe imperar tanto en el ámbito penal como en el civil.

Señalan los sentenciadores que en el ámbito civil cabe considerar que, tratándose de un delito de lesa humanidad, como ha sido declarado en la sentencia, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, pues ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos



desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Noveno: Que sin perjuicio de lo razonado en la sentencia recurrida, esta Corte tiene en consideración que la acción indemnizatoria planteada en estos autos tiene su origen en la perpetración de un delito de lesa humanidad, en que se persigue la responsabilidad del Estado por actuaciones de sus agentes que han cometido violaciones a los derechos humanos.

De esta manera, el contexto en que los hechos fueron verificados -con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales- trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos, como reiteradamente lo ha sostenido este tribunal, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-



1990, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2015; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por lo demás, la acción civil aquí entablada en contra del Fisco tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso 2°, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

Décimo: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por los delitos y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger la demanda de autos, cuyo objeto radica en la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Sus preceptos deben recibir aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo estatuido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas



disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, y así acata la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Undécimo: Que, por otra parte, cabe tener en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas.

Duodécimo: Que, de acuerdo a lo expuesto, no existen los errores de derecho denunciados al desestimar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

Décimo tercero: Que procede también rechazar el recurso en cuanto postula la supuesta preterición legal de las actoras –hermanas de la víctima-, sobre la base de una supuesta decisión del legislador, que habría privilegiado el resarcimiento los familiares más próximos al afectado, ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho.

Décimo cuarto: Que por las consideraciones precedentes el recurso de casación en el fondo del Fisco de Chile será desestimado en todos sus capítulos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, Nros 1° y 7°, y 547 del Código de Procedimiento Penal **SE RECHAZAN** los recursos de casación en el fondo formalizados a fojas 2109 y 2125, en representación del



Consejo de Defensa del Estado y del sentenciado César Manríquez Bravo, respectivamente, en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que corre a fojas 2093 y siguientes, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Brito.

Rol N° 14.847-2018.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

